

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 3337 042 2018-00227 00.

DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DEMANDADO: UGPP.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., el veintiuno (21) de octubre 2019, siendo las cuatro de la tarde (5:00 p.m.), la suscrita juez se constituyen en audiencia pública, con el fin de continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se procede observando las siguientes reglas:

1. INTERVINIENTES

El despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

1.1. DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Apoderado: MARÍA FERNANDA HERNANDEZ REY, de conformidad con el poder aportado en la audiencia, el cual será anexado al expediente.

1.2. DEMANDADO: UGPP

Apoderado: PATRICIA GÓMEZ PERALTA, a quién le fue conferido poder especial obrante a folio 32 del expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del CPACA, procede el titular del Despacho a ejercer control de legalidad y decidir sobre los vicios que se hayan presentado, otorgando la palabra a los apoderados para lo pertinente.

Se declara concluida esta etapa procesal manifestando que no se advierte irregularidad alguna por parte del Juzgado y las partes, poniendo de presente el principio preclusivo respecto a las nulidades no advertidas.

La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada propuso como excepciones "la prescripción devolución pagos aportes patronales", "imposibilidad de condena en costas", "sobre la indexación", "ausencia de vicios en el acto administrativo demandado" e "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales".

En diligencia del 06 de mayo de 2019, si bien, se declaró no prospera la excepción de prescripción devolución pagos aportes patronales propuesta por la UGPP, se declaró, de oficio, la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" prevista en el artículo 100 del CGP, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de julio de 2019 (f.66 a 74).

Respecto de la "imposibilidad de condena en costas", "sobre la indexación", "ausencia de vicios en el acto administrativo demandado" e "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales", debe decir el Despacho que, de la lectura de los argumentos propuestos, se evidencia que deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues están encaminadas a atacar las pretensiones y controvertir la existencia y alcance del derecho reclamado de la parte actora, de manera que, **se declara agotada esta etapa procesal.**

Decisión que se notifica en estrados, sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ministerio pudieran realizar la confrontación con la liquidación que se cobra.	
La actuación de la UGPP viola el derecho de defensa, como quiera que, no le permite controvertir la decisión de la administración al desconocer los elementos de juicio tenidos en cuenta, imponiendo el pago de una suma de dinero que le es imposible verificar en su momento.	Debe probarse.
La UGPP desconoce la orden de la Corte Constitucional en sentencia SU 427 de 2016, en la que se legitima a la UGPP para acudir ante la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, a interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales	La UGPP está obligada a darle estricto cumplimiento a las normas, so pena de incurrir en conductas disciplinarias, fiscales y penales.
La UGPP no demostró el pago de la suma de \$8.589.160, por concepto de aporte patronal, que ordena cobrar al Ministerio.	Los aportes sobre la totalidad de los factores que se tuvieron en cuenta en la reliquidación pensional no se realizaron, por parte del Ministerio, durante la vida laboral de la empleada desde el momento de su causación, por lo que de allí se deriva el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.

Tesis de la parte demandante: Sostiene que los actos administrativos expedidos por la UGPP desconocen el debido proceso del Ministerio, pues al negar el recurso de apelación y dejar en firme el acto de reliquidación le obliga a un pago coactivo del cual desconoce los fundamentos de hecho y de derecho, toda vez que desconoce los factores tenidos en cuenta para dichos efectos.

Añade que existió desviación del poder por parte de la entidad demandada al no agotar, obligatoriamente, el recurso de revisión de que trata el artículo 248 del CPACA, conforme con lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016.

Tesis parte demandada: Argumenta que si bien la entidad realizó aportes para pensión a partir del 01 de abril de 1994 sobre los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, el fallo objeto de cumplimiento ordenó la inclusión de otros rubros sobre los cuales no se realizó descuento para pensión y por lo tanto, en aplicación del deber de correlación, se hace necesario realizar la compensación de aportes.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde al Despacho establecer si **¿es procedente adelantar el cobro de aportes patronales al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO?**

En cuanto a los hechos, cabe insistir, en esta oportunidad se fijarán los aceptados por las partes, los que son comunes y los controvertidos, esto es, aquellos sobre los cuales no tienen acuerdo las partes, con el propósito de enfocar la actividad probatoria a los puntos de interés, “precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados” (el artículo 372.7 del C.G.P.), así como el problema jurídico que debe ser resuelto en el fondo del asunto.

La juez indagó a las partes sobre los hechos relevantes la demanda y de la contestación, fijando el litigio, conforme el artículo 180 CPACA, de la siguiente manera:

HECHOS COMUNES Y ACEPTADOS POR LAS PARTES:

La UGPP expidió la Resolución RDP 002135 de 23 de enero de 2018, mediante la cual, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, reliquida la pensión de vejez de la señora ESPERANZA PINZÓN OLAYA, y cobra al MHCP la suma de \$8.589.160 m/cte por concepto de aporte patronal.	Relevado de prueba Hecho aceptado.	F. 9
El Ministerio el 14 de marzo de 2018 presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo y tramitado el recurso de apelación, fue resuelto mediante la Resolución RDP 017183 de 15 de mayo de 2018 confirmando el acto primigenio.	Relevado de prueba. Hecho aceptado.	. La resolución obra en folios 17 a 21.
El acto que resuelve el recurso de apelación, con el que se agota la vía administrativa, fue notificado mediante comunicación del 21 de mayo de 2018.	Hecho probado	F. 16 del expediente
En los recursos impetrados se solicitó a la UGPP precisar los factores por los cuales se dejó de aportar, así como los períodos de servicios no reportados y las sumas correspondientes a cada ítem, con el fin de poder efectuar la recisión de los valores cobrados por la UGPP, ya que el acto administrativo no informa de manera explícita cuáles son las variables de la formulación, utilizada en el cálculo actuarial que realizó, tales como tiempo considerado para la reliquidación y edad del causante y/o beneficiario.	Hecho aceptado por considerar que se encuentra probado con la prueba documental.	Recurso obra a F. 14 a 15 vuelto.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN
La UGPP en desconocimiento del debido proceso constitucional, al resolver los recursos impetrados omite explicar de manera clara y concreta, los factores que condujeron a la liquidación efectuada, tanto que ni siquiera allega sentencia judicial que sirvió de fundamento a la reliquidación, de tal manera que el	A cada una de las resoluciones emitidas por la UGPP no se les ha aplicado un procedimiento distinto al previsto en la ley.

Para dar respuesta a este interrogante se debe analizar si:

- (i) ¿El Ministerio de Hacienda y Crédito Público desconoció los soportes documentales en los cuales la UGPP sustenta la actuación administrativa de cobro?, en este sentido debe estudiarse si la entidad demandada tenía la obligación de allegar la sentencia judicial que sirvió de fundamento para el cobro de los aportes patronales.
- (ii) ¿El no agotar el recurso extraordinario de revisión es causal para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados? , debe estudiarse si la UGPP debió, obligatoriamente, agotar el recurso de revisión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que resolvió el asunto de reliquidación de pensión de la señora Esperanza Pinzón Olaya.

Decisión que se notifica en estrados, sin recursos logra ejecutoria.

5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. En consecuencia, se da por agotada esta etapa en la presente audiencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

El despacho observa que no hay solicitud de medida que deba ser resuelta.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

7. PRUEBAS

7.1 PARTE DEMANDANTE

Documental:

Aportó en copia simple las siguientes:

- Resolución No. RDP 002135 del 23 de enero de 2018, por la cual se reliquida una pensión judicial en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Santander (folios 9 a 12)
- Acta de notificación personal de la Resolución No. RDP 002135 del 23 de enero de 2018 (f.8)
- Resumen de la fórmula de liquidación de aportes obrante a folio 13.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado UGPP No. 201850050736292 del 14 de marzo de 2018 (f.14 a 15 vuelto).
- Constancia de notificación de la Resolución No. 17183 de 15 de mayo de 2018 (f.16)
- Copia de la Resolución No. RDP 017183 de 15 de mayo de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución No. RDP 002135 del 23 de enero de 2018 (f.17 a 21)

Solicita las siguientes pruebas:

- Se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de la señora Esperanza Pinzón Olaya.

Con relación al expediente administrativo relacionado con el cobro de los aportes al Ministerio y la reliquidación de pensión de la señora Esperanza Pinzón Olaya, debe decir el Despacho que ya obran en el expediente en medio electromagnético a folio 53.

Sin embargo, de los documentos aportados en el CD se destaca que no obra copia de los fallos judiciales del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga de fecha 04 de agosto de 2016 y del fallo Tribunal Administrativo de Santander de fecha 10 de agosto de 2017, que sirven de fundamento para la expedición de los actos administrativos, los cuales son necesarios para conocer cómo culminó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Esperanza Pinzón Olaya con ocasión a la reliquidación de pensión de jubilación y, conocer el pronunciamiento de frente a los factores salariales dejados de pagar y que pretenden ser cobrados por parte de la UGPP. Por ello, se concede a la UGPP el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta diligencia para que aporte copia de las sentencias judiciales mencionadas, ello por cuanto esta entidad, al haber sido parte del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado, es quien se encuentra en mejores condiciones para aportar la prueba en virtud con su cercanía con la prueba con la prueba documental solicitada (artículo 167 CGP).

Por secretaría se elaborará el oficio para requerir a la entidad el recaudo probatorio.

Ahora bien, con el fin de aclarar los hechos narrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público relacionados con presunta negativa de la UGPP de dar a conocer las sentencias judiciales que fundamentan los hechos y fundamentos que dan origen al

cobro de los aportes patronales, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de esta diligencia, aporte con destino a este proceso copia de las solicitudes de las sentencias judiciales que hubiere hecho a la UGPP de la copia de los fallos judiciales, distintas al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución RDP 002135 de 23 de enero de 2018, y en caso de no haberse hecho solicitud alguna, manifestación expresa de tal circunstancia.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. Documental: No solicitó pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

Aportó antecedentes administrativos, en medio electromagnético a folio 53 del expediente.

Se decretan las pruebas aportadas con el expediente por las partes.

Esta decisión se notifica en estrados.

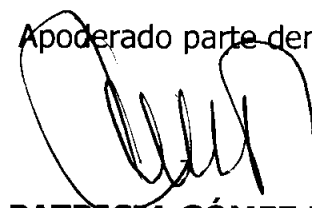
Se fija fecha para audiencia de pruebas el día cinco (05) de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m.

HORA DE FINALIZACIÓN: 5:35 pm

FIRMAS,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez


MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY
Apoderado parte demandante


PATRICIA GÓMEZ PERALTA
Apoderado parte demandada


DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRÍGUEZ
Oficial Mayor